

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.322



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

*Real decreto disponiendo se tributen al cadáver del Arzobispo de Granada los honores fúnebres que las Reales Ordenanzas señalan para el Capitán general que muere en plaza donde tiene mando en Jefe.—Página 537.*

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

*Real decreto disponiendo que los capítulos VI, VII, VIII y IX del Estatuto general del Magisterio primario y los artículos 66 a 70 se entenderán derogados, y aprobando en sustitución el texto parcial del Estatuto que se inserta.—Páginas 537 a 543.*

**Ministerio de la Gobernación.**

*Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se indican.—Páginas 543 y 544.*

*Otra ídem id. por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después a doña Araceli González y Fernández.—Página 544.*

**Ministerio de Trabajo y Previsión.**

*Real orden dictando las reglas que se indican para el mejor cumplimiento de los preceptos relacionados con la Organización Corporativa Nacional.—Páginas 544 y 545.*

*Otra desestimando petición formulada por D. Manuel Cotrina Hernández.—Página 545.*

*Otra disponiendo se constituya en Murcia un Comité paritario provincial de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares.—Página 545.*

*Otras declarando vinculadas, a los señores que se mencionan, las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 545 a 548.*

*Otra haciendo los nombramientos que se indican.—Página 548.*

*Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Juan Pfaff Clarasó, contra la Real orden de este Ministerio de 23 de Agosto de 1929.—Página 548.*

*Otra disponiendo que los Negociados de Boletín Oficial de este ministerio y Prensa, pasen a depender de la Oficialía Mayor.—Página 548.*

**Ministerio de Economía Nacional.**

*Real orden resolviendo escrito de don*

*Guillermo Martín Riber.—Páginas 548 y 549.*

*Otra concediendo los certificados de Productor nacional a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 549.*

*Otra resolviendo recurso de revisión interpuesto por D. Antonio Torres Bestard, contra denegación del registro de la marca número 68.940.—Páginas 549 y 550.*

**Administración Central.**

**ESTADO.** — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 550.

**HACIENDA.**—Concediendo licencias por enfermos y prórroga para poseerse de su destino a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se expresan.—Página 550.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo a D. José Curbera Fernández la ampliación de un aprovechamiento de aguas del río Avia.—Página 550.

**ECONOMÍA NACIONAL.**—Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Instancia presentada por el hijo de Rodríguez Soriano solicitando la importación de chocolates.—Página 552.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Núm. 2.347.

Descando honrar la memoria del esclarecido Príncipe de la Infesía, emi-

nentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Granada D. Vicente Casanova y Marzol, fallecido en Zaragoza, con toda la consideración debida a su alta jerarquía y merecimientos,

Vengo en disponer se tributen a su cadáver los honores fúnebres que las Reales Ordenanzas señalan en su título quinto, tratado tercero, para el Capitán General que muere en plaza donde tiene mando en Jefe.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: El régimen de los trasados en el numerosísimo y tan benemérito Cuerpo del Magisterio Nacional ha demostrado la experiencia desde el Estatuto de 1918 y de 1923 que pedía reforma, para evitar los casos tan frecuentes de falta de equidad, que eran consecuencia lógica del establecimiento de varios turnos.

Para lograr que los títulos de preferencia sean constantemente valederos, se discurre ahora la reducción a uno solo de los concursos a título definitivo, estableciendo procedimiento de carácter temporal para las provi-

siones urgentes e inaplazables en los casos de traslado forzoso, de reingreso y de ingreso en el Escalafón.

El nuevo régimen, de mayor sencillez y de mucha mayor rapidez en la tramitación administrativa, exige volver a redactar un buen número de artículos del Estatuto, Código de los derechos del Magisterio, que pide que no se hagan reformas sino por estricta sustitución de los textos.

Al proponerla, todavía se establece como práctica la aceptación de ingreso en el segundo Escalafón, con derechos limitados, a los que logren demostrar méritos verdaderos, ya que no en oposiciones, si en la práctica celosa de la enseñanza en Escuelas, a título de interinidad, durante más de cinco años. Procurase con ello acudir bien a las Escuelas de aldeas y pequeños Municipios, ofreciendo a la vez un valor modesto, pero al fin permanente, al título alcanzado en la carrera en los estudios de las Escuelas Normales.

Pendiente de definitivo estudio la reforma del capítulo XIII del Estatuto, aplázase una edición nueva del mismo, que quedará virtualmente hecha con uno y otro Decreto.

Por las razones expuestas, oído el Consejo de Instrucción Pública y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.  
REAL DECRETO

Núm. 2348.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción Pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los capítulos VI, VII, VIII y IX del Estatuto general del Magisterio primario y los artículos 66 a 70 se entenderán derogados. Se aprueba, en sustitución, el adjunto texto parcial del Estatuto, capítulos VI, VII, VIII, IX y X, nuevo.

#### CAPÍTULO VI

##### *Provisión de Escuelas en general.*

Artículo 66. La provisión de las Escuelas a cargo del Estado tendrá lugar mediante las normas establecidas en este capítulo del Estatuto y los dos siguientes:

A) La provisión a título definitivo de una Escuela se acordará por la Dirección general de Primera enseñanza en concurso único, salvo las excepciones determinadas y según las preferencias en este Estatuto estableci-

das. La consiguiente toma de posesión, con la confirmatoria declaración de definitiva de la provisión, entrañarán la inamovilidad del Maestro en la Escuela, salvo los casos de expediente que puedan ocasionar la remoción.

B) La provisión a título provisional se otorgará, por delegación del Ministerio, por la Junta especial de Autoridades de Primera enseñanza de la provincia, a petición personal o por apoderado de los interesados que en ella residan, que figuren en el Escalafón o que tengan derecho previamente reconocido al ingreso o reingreso al mismo, y según las reglas de preferencia en este Estatuto establecidas. La posesión entraña el derecho a la Escuela solamente mientras no sea provista a título definitivo por el concurso del párrafo anterior, cuya tramitación no interrumpirá en forma alguna.

C) Las vacantes que no se provean a título provisional por falta de solicitantes que figuren en el Escalafón o con derecho previamente declarado a ingresar o reingresar en el mismo, se proveerán, a título de interinidad, en Maestros interinos por la misma Junta provincial dicha o por el Vocal delegado de la misma. La posesión no será obstáculo a la sucesiva tramitación de provisiones a título provisional, ni menos a las del concurso a título definitivo.

En los casos en que el Maestro a título de interinidad la pierda antes de dos o tres meses, le deberá el importe del viaje dentro de la provincia el Maestro que a título definitivo o a título provisional le sustituya, si así se entendiere equitativo, a juicio de la Junta especial de Autoridades, para cada caso particular. Esta equitativa indemnización, además, no quedará establecida como principio de derecho sino después de haber sido aceptada por todas las Uniones o Federaciones, generales o nacionales, de Maestros cuyo número de afiliados pase de 5.000.

Las Escuelas nacionales vacantes, ordenadas en relaciones conforme lleguen a la Dirección general los partes de las Secciones administrativas, se irán publicando en la GACETA DE MADRID, a los efectos de incorporación al concurso general de traslados, y se aprovecharán a la vez en el provisional de cada provincia.

Artículo 67. A) La provisión definitiva será por concurso general y único de traslado.

Se exceptúan: 1.º Los casos de permuta, que se regirán por el capítulo correspondiente de este Estatuto.

2.º Los Patronatos en grupos esco-

lares de Escuelas nacionales de régimen especial (Madrid, Barcelona, Zaragoza, etc.).

3.º Las Escuelas de las Hurdas.

4.º El régimen especial del Reino de Navarra.

5.º El del Valle de Arán.

6.º Las direcciones de graduadas.

7.º Las regencias de las Escuelas de las Normales.

Cada caso de excepción se regirá por lo particularmente establecido en virtud de Real decreto.

B) La provisión de destino a título provisional será particular, y exclusivo para los casos de traslado forzoso y los de ingreso o reingreso en el Escalafón correspondiente, y negada en absoluto, por tanto, para los Maestros que, figurando en el mismo de antes, tengan asignada Escuela a título definitivo, a menos que no implique su petición la renuncia a la misma y que así condicionada expresamente haya sido previamente aceptada por la Dirección general.

C) A título de interinidad no se podrán asignar Escuelas sino a quienes, con título de Maestro y con reconocido derecho a poderla alcanzar, no figuren ni vayan a figurar por ingreso o reingreso estatutario inmediatos en el Escalafón primero o el segundo.

Artículo 68. Con las salvodades que en cada caso se señalan, el cambio de destinos en el primer Escalafón es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia:

1.º Expediente sin nota desfavorable.

2.º Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.

3.º El derecho de consorte en los casos precisos y concretos y los estatutariamente asimilados.

4.º Mejor categoría o sueldo.

5.º Mayor tiempo de servicios en la Escuela actual o, en su caso, en la última servida.

6.º Número preferente en el Escalafón.

Los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones y preferencias y en régimen de provisiones paralelo, pero referente tan sólo a las Escuelas que radiquen en poblaciones de menos de 501 habitantes, que no pidan los Maestros del primer Escalafón.

En las vacantes de Escuelas de las poblaciones en las que el habla común o más extendida no sea la lengua castellana, se habrán de entender condicionadas las razones de preferencia, excepto las dos primeras, por la conveniencia mayor de que el Profesor pueda entender llanamente al alumno

en sus intentos de explicaciones y de diálogos no memorísticos y pueda, en consecuencia, irle apuntando en castellano las palabras que traduzcan la palabra o frase del niño. Al efecto de la aplicación de este párrafo, que se aplazará para el año de 1932 o de 1933, las solicitudes de traslado definitivo de los Maestros dirán bajo su responsabilidad en caso de las vacantes de poblaciones aludidas, si conocen bien y por qué la cococen la lengua o dialecto de la población.

Artículo 69. Están excluidos de tomar parte en traslados y todo cambio de Escuela, sustitución ni licencia, los Maestros sujetos a expediente gubernativo desde su iniciación hasta haber cumplido la corrección, en su caso.

Los Inspectores de Primera enseñanza darán cuenta especial de la apertura de este expediente, a la respectiva Sección administrativa a estos efectos, independientemente de las comunicaciones para los otros fines reglamentarios.

Artículo 70. A los fines de provisión general y de lo establecido sobre cambios de Escuela, se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo Municipio, y por igualdad y equivalencia o por diferencia de censo una proporción en el oficial, que no exceda de una cuarta parte o que sí que la exceda respectivamente.

#### CAPÍTULO VII

*Provisión de Escuelas a título provisional por traslado forzoso, reingreso e ingreso en el Escalafón.*

Artículo 71. Habrán de cambiar de destino en traslado forzoso, pero sin cesar un día en el servicio, Escalafón y sueldo:

1.º Los Maestros cuya Escuela sea suprimida o aquellos a quienes por sentencia de lo Contencioso se les anule su nombramiento.

2.º Los Maestros que tengan clausurada su Escuela por acuerdo de la Inspección, ratificado por la Dirección general de Primera enseñanza.

3.º Los Maestros a quienes se gradúe la Escuela que sirven y no tengan en ese momento condiciones legales para ocupar la dirección.

4.º Los Maestros que cesen en Escuela unitaria por incorporarse ésta a otra graduada.

Este orden no determina preferencia en estos cuatro grupos entre sí para la provisión o título provisional ni para la definitiva.

Artículo 72. Los Maestros de trasla-

do forzoso comprendidos en el artículo anterior vienen obligados a solicitar destino en el concurso previo a título provisional en la provincia misma antes del día o en el mismo día en que cesen, con los requisitos generales expuestos; si en dicha fecha existiere vacante en la misma localidad, a ella serán destinados.

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º del artículo anterior podrán tener preferencia en el concurso para seguir como Maestros de Sección de la graduada, si lo solicitan en la misma fecha antes mencionada, y salvo lo que determine el régimen especial.

Mientras en una o en otra forma no obtengan destino, vienen obligados a residir en la misma localidad y a prestar allí, con carácter eventual, los servicios profesionales que la Inspección les encomiende.

Si existiera vacante en la misma localidad, podrá ser designado para ella a título provisional y podrá a la vez solicitarla en el concurso general de traslado.

Artículo 73. Pueden obtener el reingreso y, por tanto, el sueldo y Escuela en provisión a título provisional:

1.º Los Maestros que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

2.º Los que sirvan Escuelas no nacionales de Patronato y procedan de las nacionales.

3.º Los que sirvan las de Prisiones y tengan la misma procedencia.

4.º Los que sirvan Escuelas del territorio del Protectorado en Marruecos de igual procedencia.

5.º Los que sirvan Escuelas de las Posesiones del Golfo de Guinea, también procedentes del Magisterio nacional.

6.º Los excedentes por desempeño de cargos públicos comprendidos en el caso del artículo 177 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

7.º Los Profesores de Normales, Inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de idéntico origen y en activo servicio.

8.º Los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

9.º Los excluidos del Escalafón con carácter definitivo que hayan sido indultados.

El reingreso en cuanto al sueldo se efectuará en corridos de escalas, adjudicándose el sueldo íntegro con ocasión de vacante natural, descontando el arrastre o resultá.

Los reingresados de los números 1.º a 7.º podrán reservar su derecho al

reingreso, aplazándolo al momento en que pueda alcanzarse el sueldo íntegro.

La petición de reingreso deberá previamente producirse con independencia de las vacantes y acompañando hoja reglamentaria de servicios.

Se cursará a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto e informe de la Sección administrativa a que corresponda la última Escuela servida en propiedad.

La Dirección general aclarará el derecho al reingreso, y éste, aun en cuanto al sueldo, quedará condicionado a la posesión de Escuela a título provisional o a título definitivo. El aspirante a reingreso, con la declaración de la Dirección general reconociéndole el derecho al mismo, habrá de solicitar Escuela a título provisional y precisamente ante las Autoridades de la misma provincia de la Sección administrativa dicha. La solicitud de Escuela a título definitivo estará libre de esta restricción, pero sometida a las condiciones y preferencias generales del concurso de traslado único.

Los Maestros comprendidos en los casos 9.º (los indultados), 8.º (los corregidos) y 1.º (los excedentes voluntarios) disfrutarán en su respectivo Escalafón el sueldo inferior en comisión, de no existir vacante natural en él, siempre que se les pueda adjudicar, a título provisional, Escuela al propio tiempo.

Los incluidos en los tres casos, vienen obligados a presentar sus solicitudes en las Secciones administrativas correspondientes, antes o en el mismo día en que cumpla la corrección o en que termine el plazo de excedencia, o al recibir el indulto y en ocho días después; si así no lo hicieron, se les destinará cuando y donde convenga al servicio; es decir, a Escuela a que nadie haya solicitado a título provisional, otorgándosele, como a los demás solicitantes, a título de interinidad y sin derecho a reclamación. Si el retraso en solicitar la vuelta a la enseñanza excediera de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncian todos sus derechos al Escalafón de la carrera.

Los comprendidos en los casos 2.º (de Patronato), 3.º (de Prisiones), 4.º (de Marruecos) y 5.º (de Guinea), se atenderán a las restricciones del segundo Escalafón, cuando su ingreso precisamente en el Magisterio nacional no hubiese sido mediante oposición.

Los del grupo 6.º (de cargos públicos) o sean los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 1857, podrán solicitar el reingreso con arreglo

a los requisitos legales, siempre que no hayan cumplido los sesenta años y que acompañen hoja de servicios y especial certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica, demostrada previamente ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector-Jefe de la provincia en que reside el solicitante.

Reingresarán con las restricciones si proceden del Escalafón segundo y en vacantes efectivas de sueldo y Escuela, ésta a título provisional.

Los comprendidos en el caso 7.º (de Normales y de Inspección) podrán solicitar su reingreso por una sola vez, cuando les convenga, y con sujeción a las condiciones generales ya dichas y a las restrictivas y especiales, si fueran procedentes.

Reingresarán en su caso, con ocasión de vacante de sueldo igual al que disfrutaron en la última nacional servida en propiedad, o bien con el de entrada, si aquél fuese menor, y pidiendo Escuela en provisión a título provisional o reservando desde luego su reingreso a la de Escuela a título definitivo.

Artículo 74. Al ingreso en el primer Escalafón por oposición, los opositores que al aprobarse las oposiciones tengan por su orden plaza en el mismo, habrán de tener a la vez Escuela en provisión a título provisional; los que queden en expectación de vacante, es decir, los de aspirantes por oposición del dicho Escalafón, tendrán en su día, con su ingreso, derecho a designación de Escuela también a título provisional. Si por las condiciones de las oposiciones y de su aprobación, estuvieran sometidos a un período especial de pruebas, no podrán concurrir durante el mismo al concurso general de traslado sino con la pérdida del tiempo de pruebas transcurrido, las que en la nueva Escuela de designación definitiva se reanudarán y harán completas, pero apreciándose el resultado de los dos períodos. Caso de serle desfavorable el resultado de las pruebas, perderán la Escuela lograda a título definitivo.

Es obligatorio para el que ingrese en el Escalafón la posesión del destino en el plazo señalado, y si no se hubiera posesionado, cualquiera que sea la causa, se entenderá que renuncia a todos sus derechos el aspirante.

Artículo 75. Los Maestros a quienes por su ingreso en el Escalafón se les adjudique provisionalmente destino, podrán solicitar otro provisionalmente también o entablar permuta libremente con quien lo tenga también por provisión provisional, sin necesidad

de llevar los tres años de residencia; pero no pueden obtener la excedencia voluntaria sin contar tres años de servicios en propiedad, contados desde el momento del término del período de pruebas que le haya sido exigido.

Artículo 76. Los aspirantes que obtengan plaza por ingreso en el segundo Escalafón, vienen obligados a posesionarse de la Escuela primera que logren a título provisional, dentro del plazo improrrogable de treinta días, y de no hacerlo así, se entiende que renuncian a la misma, con pérdida de todos sus derechos.

Los Maestros comprendidos en el segundo escalafón que no tengan Escuela a título provisional o a título definitivo, vienen obligados a servir substituciones temporales e interinidades en la provincia de su residencia.

Artículo 77. La provisión de destinos a título provisional presupone que el Maestro figure en el escalafón correspondiente con pleno derecho y efectividad, o que vaya a figurar por ingreso o reingreso en iguales condiciones al tomar posesión de la Escuela. A faltar esa circunstancia precisa, regirá la designación el régimen de interinidad. El Maestro en Escuela a título provisional gozará, pues, plenamente de todos los derechos y de ser titular de la Escuela hasta que sea provista definitivamente.

Los ingresados por oposición, aunque por las condiciones de la misma estén sometidos a un período de pruebas, se considerarán condicionalmente, pero con condición meramente resolutoria, sometidos a lo determinado en el párrafo anterior.

Artículo 78. A los efectos de la provisión de Escuelas a título provisional, las Reales órdenes particulares y las credenciales de los nuevos Maestros a ingresar y de los que reingresen determinarán, con arreglo al Estatuto, la provincia en que deban presentarse por sí o por apoderado con poder bastante, cuando quepa en ese señalamiento de provincia alguna duda no resuelta por Real orden de carácter general. Los sujetos a traslado forzoso se presentarán precisamente en la provincia de la Escuela que hayan de dejar o que ya hayan dejado.

Los Maestros reingresados, salvo los indultados y los corregidos disciplinariamente, podrán renunciar al desempeño de la Escuela para la que se les nombra a título provisional, reservándose el derecho a solicitar vacante en el primer concurso general de traslado. En tal caso continuarán mientras tanto en excedencia, sin sueldo. Igual renuncia podrán hacer razonadamente los que ingresen si por excepción

se les autoriza de Real orden para ello, y sin que obste el período de pruebas, en su caso, que se aplazaría, y quedando, por de pronto, sin la posesión, sin sueldo y sin la correspondiente antigüedad en la carrera.

Artículo 79. Los Maestros que obtengan destino a título provisional estarán obligados a servirlo sin ausencias por incorporaciones, licencias, estudios ni otra causa ni excusa, y sin derecho a pedir la excedencia o la jubilación, y deberán cada vez posesionarse del mismo en el plazo de diez días. La prórroga de otros diez días, que podrá otorgar la Jefatura de la Sección administrativa de la provincia, y la de veinte días de Real orden, implicarán el retraso en la fecha de la posesión a los efectos de la numeración definitiva en el escalafón, quedando postergados a los que se posesionaran sin licencia y dentro del plazo legal inicial. Igual retraso sufrirán los de traslado forzoso en beneficio de los que les subsigan en el escalafón. La no posesión en el respectivo plazo, o en el de la prórroga en su caso, supondrá la baja definitiva a todos los efectos de la carrera. En unos y en otros casos, la segunda renuncia a la posesión de la Escuela para que se designe en provisión definitiva implicará la renuncia a todos los derechos estatutarios.

Artículo 80. Las Escuelas provistas a título provisional figurarán o seguirán figurando, según los casos, en la lista del concurso general de traslado voluntaria anunciado o que se haya de anunciar.

El Maestro que al ultimarse este concurso quedase sin la Escuela a título provisional y a la vez sin haber sido designado para otra a título definitivo, acudirá de nuevo a la más inmediata designación de Escuelas a título provisional en la provincia. En el caso de ingresados por oposición en período de pruebas, habrán de hacerlas completar en la nueva Escuela de destino, teniéndose presente en la calificación unas y otras tareas, pero con plazo prorrogado en las segundas. La Dirección general de Primera enseñanza podrá, sin embargo, proponer precisamente, aunque con carácter general, alguna fórmula que, sin perjuicio definitivo de entidad al derecho de los concursantes, facilite la finalización, sin cambio en las pruebas de los Maestros ingresados en las oposiciones.

Artículo 81. La colación o designación provisional de Escuelas será provincial y sin anuncios, listas ni convocatorias nominales. Esta se reducirá a convocar a los Maestros periódicamente

te para la sesión de colación ante la Junta de Autoridades provinciales de Primera enseñanza. En la sesión de colación, en presencia de los Maestros solicitantes o de sus autorizados representantes, se dará lectura a la lista de los mismos, se determinará su respectiva situación de escalafón y circunstancias comparativas, seguirá la lectura de vacantes, la ordenación de preferencias y, finalmente, la elección por los interesados por su orden, todo como al término de las oposiciones en el régimen general de las Cátedras y otras carreras. El acto se realizará ante el Inspector-Jefe de la provincia, el Director y la Directora de las Escuelas Normales de la capital de la provincia, presidiendo de los tres el de mayor categoría o mayor antigüedad en ella dentro de los tres respectivos escalafones. Además, el Maestro o Maestra de la mayor categoría y mejor número en la capital. Al Inspector-Jefe le substituirá el más antiguo; al Director o Directora, el Profesor o Profesora de mayor antigüedad. Cuando en la capital no hubiera Escuela Normal de Maestros o de Maestras, será el Director del Instituto quien sea miembro de la Junta, y será su substituto el Catedrático más antiguo del mismo. Actuará de Secretario, con voto, el Jefe de la Sección administrativa, que será a la vez el ponente en los casos jurídicamente dadosos, y su substituto será el funcionario de la Sección de más categoría o antigüedad.

Hecha la elección, se formulará la lista total de la colación de Escuelas a título provisional, la que estará autorizada con las firmas de los cinco; se publicará en los tablones de anuncios una copia autorizada por el Secretario y el visto bueno del Presidente; los mismos autorizarán los nombramientos y unas primeras credenciales, que bastarán para el comienzo del desempeño de la enseñanza en la Escuela. Las segundas credenciales las consolidarán de Real orden, retrotrayéndose su validez a la fecha de las primeras.

Las protestas y reclamaciones de las listas, las que habrán de producirse en el acto, se tramitarán sin efecto suspensivo y se resolverán oportunamente de Real orden, sin que su existencia y tramitación obstene a la expedición de las segundas credenciales ni éstas para la resolución final que sea de justicia.

Artículo 82. La preferencia en la colación de Escuelas a título provisional se regirá en absoluto e indistintamente para los Maestros de traslado forzoso, reingresados o ingresados, por

las mismas preferencias establecidas para los concursos de traslado.

En la lista de las Escuelas objeto de la colación figurarán las de poblaciones de todo censo. Las de poblaciones de menos de 501 habitantes no solicitadas por Maestros de traslado forzoso o reingresados o ingresados del primer escalafón, se darán a colación a título provisional a los del segundo de traslado forzoso, reingresados o ingresados si se diera caso. Las de un censo o de otro que después quedasen todavía vacantes se proveerán a título de interinidad entre titulados.

#### CAPITULO VIII

##### *Concurso general y único de traslado a título definitivo.*

Artículo 83. Para obtener destino en el concurso general de traslado voluntario, en todos los casos, precisa hallarse el concursante en el servicio activo, figurando en el escalafón desempeñando Escuela con carácter definitivo, llevando tres años al menos en ellas o seis en el caso correspondiente o los años que en cada uno establezca el Estatuto, o bien hallarse desempeñando Escuela con carácter provisional, sin determinación de plazo, pero con derecho reconocido previamente para acudir al concurso general. Por excepción, en el segundo caso, podrán solicitarlo los que con arreglo a artículos de este Estatuto hayan podido renunciar y hayan renunciado a la Escuela de provisión provisional y reservado legalmente el derecho para el concurso único de traslación.

Artículo 84. Para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que estén sirviendo con provisión definitiva, seguirá siendo preciso que cuenten en la misma tres años de servicios día por día.

Desde el año 1933, podrá, sin embargo, establecerse que la solicitud de cambio de Escuela a título definitivo precise sólo dos años de posesión de la primera que se desempeña a título definitivo; cuatro años, en cambio, si ya fuese la segunda, y ocho años si fuese la tercera.

Salvo lo que entonces se disponga, todos los Maestros que obtengan en provisión definitiva una Escuela, deberán desempeñarla al menos tres años; seis años, siempre, sin embargo, para los que volvieren a la enseñanza en caso de interrupción voluntaria; pero computando en este último plazo el tiempo en que desempeñaren la de provisión provisional al reingreso. En caso de ingreso, no se contará el tiempo de la Escuela de provisión provisional, ni el período de las pruebas, si eran obligatorias y precisas, pero du-

rante tres años habrán de desempeñar su primera Escuela de provisión definitiva, a contar el plazo en su caso desde la terminación favorable de dicho período de pruebas.

Artículo 85. La petición de destino en el concurso general de traslado podrá referirse a localidad y cargo, y a localidad, cargo y Escuela determinada.

En el primer caso, el solicitante viene obligado a desempeñar el cargo y Escuela que se le asigne, y en el segundo, a prestar sus servicios en el que pida y Escuela que se le adjudique.

Artículo 86. La Dirección general resolverá periódicamente cada concurso general en una sola resolución de conjunto o totalidad y precisamente según el orden de las preferencias. Pero podrá siempre adelantarse a resolver y a publicar resoluciones especiales referentes a las dos preferencias máximas; es decir, primeramente la segunda o de Maestros de la misma localidad, y precisamente después, la tercera, o de Maestros concursantes a título de consortes o asimilados al mismo, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en su expediente, según la preferencia primera o requisito previo para todos.

Las resoluciones previas y sus reclamaciones, aunque las haya, no entorpecerán la tramitación general del concurso.

Artículo 87. En todos los casos las resoluciones del concurso único de traslación a título definitivo estarán sometidas a un período de revisión cuando se produzcan reclamaciones de mejor derecho, después del cual se declararán definitivos los nombramientos.

Artículo 88. Del nombramiento de un Maestro titular a título definitivo de Escuela de la localidad y con expediente sin nota desfavorable, para vacante también a título definitivo de la misma localidad, se tomará el acuerdo en primer lugar en el concurso general de traslado, o bien previamente a la tramitación del mismo, según convenga para el menor entorpecimiento en la tramitación. En el segundo caso, habiendo de declarar ya en consecuencia la Escuela fuera del concurso, y en el acto incorporada al mismo la vacante consiguiente.

Artículo 89. En igualdad de las demás circunstancias, tendrá derecho preferente entre los Maestros de la localidad el de mayor tiempo de residencia profesional en la misma, si en la Escuela que desempeñase tuviera cumplidos los años precisos según los casos para solicitar cambio.

Artículo 90. Podrán, por una sola



vez, obtener destino, y en el concurso general de traslado precisamente, y no en expediente especial, y a título de consorte en el respectivo escalafón primero o segundo y sólo en sus Escuelas propias en el segundo caso, los Maestros que desempeñen en propiedad y en activo Escuela nacional, con obligación de residencia, por el orden que sigue:

1.º Maestros consortes cambiando uno solo.

2.º Maestros consortes, cambiando los dos.

3.º Maestros cónyuges de funcionarios públicos.

Asimilación al título de consorte se podrá reconocer, sin embargo, con los requisitos particulares y en forma especial a los de muy singulares circunstancias de familia y de arraigo que se determinan en el artículo correspondiente.

Solicitarán de la Dirección general, previamente al concurso, la sola declaración precisa de su derecho, mediante instancia documentada, que informará y cursará la respectiva Sección administrativa.

En el concurso, ya precisamente de antes reconocido su derecho, solicitarán, en un plazo máximo equivalente a la primera mitad del plazo concedido en general a los demás concursantes.

Artículo 91. A) Los Maestros comprendidos en el primer caso, es decir, los Maestros consortes, cambiando uno solo de los dos, deberán coincidir en la localidad de menor censo que sirvan, y, por tanto, formulará la solicitud el que esté destinado en población de censo superior, salvo el caso de poblaciones de censo sensiblemente equivalente.

B) Los Maestros comprendidos en el segundo caso, o sean los Maestros consortes, cambiando los dos, solicitarán las vacantes conjuntamente en la misma instancia y tendrán que registrarse en población de censo de entidad equivalente o inferior a las de destino del cónyuge de menor censo en su población.

C) Están comprendidos en el tercer caso los Maestros o Maestras cónyuges de funcionario público que perciba sueldo consignado en el presupuesto general del Estado, que tenga en la población cargo fijo, inamovible y de Cuerpo que otorgue al del Magisterio un trato igual.

Solicitará el Maestro o Maestra, y sólo podrá tener efecto la concurrencia si se da en población de censo inferior a la del destino del Maestro solicitantes.

Artículo 92. En la tramitación de

las peticiones a título de consorte se tomará el acuerdo, en primer lugar, después del de los concursantes de la misma localidad en el mismo concurso general de traslado, pero previamente podrá adelantarse la resolución a la tramitación final del mismo, según convenga, para el menor entorpecimiento en la tramitación del concurso general. En el segundo caso quedará ya, en consecuencia, la Escuela fuera del mismo.

Artículo 93. En el reconocimiento previo del título de consorte para en su día ejercitarlo en el concurso general, siempre será requisito indispensable oír la opinión de la Presidencia de las Federaciones o Asociaciones nacionales o generales de Maestros legalmente existentes que cuenten un número de miembros no menor de 5.000. Se entenderán oídas las Presidencias si no dan su informe en un plazo de quince días desde la publicación de la petición en un periódico oficial o de la notificación por oficio, o plazo de un mes en período de vacaciones de verano.

La resolución del Ministerio será del todo libre, aprobando o denegando la petición y apreciando discrecionalmente los informes, aun cuando las condiciones exigidas en los artículos anteriores se ofrezcan estrictamente cumplidas. En caso contrario, podrá accederse de Real orden a la petición solamente si se ofrece el dictamen favorable de las Presidencias, o al menos de las que representen mayor número de Maestros asociados.

La Presidencia podrá consultar o podrá interpretar el sentir de las respectivas Juntas directivas, siempre dentro del plazo. En el caso de informe favorable, éste, cuando se cumplan literalmente las condiciones de los artículos anteriores, se reducirá a un visto bueno; si fuese desfavorable, se habrá de razonar por las particulares circunstancias de la vacante o vacantes y la persona o personas. En el caso, por el contrario, de petición formulada sin la estricta aplicación de los artículos anteriores e igualmente en todos los casos de asimilación al título de consorte, será escueta la negativa, y será el favorable informe, por el contrario, el que habrá de ser circunstanciado.

Artículo 94. Los casos de asimilación al título de consorte se registrarán estrictamente por lo dispuesto en este artículo y el anterior. No podrán aceptarse sin el mismo requisito del dictamen favorable y circunstanciado de las Presidencias, o al menos de las que representen muy considerable mayor número de Maestros asociados. Po-

drán ser los siguientes: La de vivir desde antiguo y por muchos años en la misma localidad los padres o bien los hijos; tener el Maestro arraigo de hacienda o de intereses abandonados en ella; tratarse de su lugar de nacimiento o de su educación familiar y de primera enseñanza, o extenuadamente próximo al mismo.

Artículo 95. A título de asimilación al de consorte, no se podrán otorgar sino Escuelas de población de censo equivalente a la que se deja; para lograrlo mayor, será precisa la unanimidad favorable del voto de las Presidencias. En todo caso, el Maestro adquirirá desde luego el compromiso que había de constar en la solicitud del concurso, de no poder dejar la localidad por otra en un plazo de veinte años.

#### CAPITULO IX

##### *Provisión Interina de Escuelas.*

Artículo 96. Las Secciones administrativas propondrán a la Junta provincial de Autoridades de Primera enseñanza, o a su Delegado especial, cuando lo tenga constituido, y por ella y por éste, y según los criterios de aquella se proveerán las sustituciones temporales y las interinidades por licencias para asuntos propios, por excedencia forzosa del Maestro incorporado a filas y por procesamiento del Maestro propietario, y, en general, las Escuelas que no queden definitivamente vacantes y no hayan de pasar por tanto al concurso general de traslado.

De la misma manera se proveerán las vacantes que no se soliciten en la colocación de ellas a título provisional.

Artículo 97. El servicio de interinos lo desempeñarán obligatoriamente: primero, los opositores en expectación de destino para su ingreso en el primer Escalafón, y segundo, los aspirantes con derecho reconocido al ingreso en el segundo Escalafón residentes unos y otros en la provincia, y según el orden de las respectivas listas; a falta de unos y otros, serán llamados los solicitantes meramente titulados.

En la designación de éstos a título de interinidad se tendrán presentes el verdadero mérito y celo en sus servicios anteriores, los mejores méritos de los estudios de la carrera y conjuntamente los de las oposiciones en que hayan tomado parte, aun cuando no hayan logrado el pleno éxito y sean en ellas, por tanto, los suyos méritos sólo relativos.

La Junta, previamente a la urgencia de las vacantes, deberá tener tomados sus acuerdos reservados de mérito y precedencia de los que e

la provincia, como titulados, puedan ser designados a título de interinidad; sus acuerdos previos, como de calificación discrecional, pueden ser puestos en estado de revisión, también previa y reservada, cuando aprecie causa bastante para ella.

El plazo posesorio e improrrogable será de tres días en la localidad del domicilio y de seis días en cualquier otra de la provincia.

Artículo 98. Los Maestros que desempeñen interinidades disfrutarán el sueldo último y los emolumentos legales que correspondan al Maestro propietario.

En el caso de procesamiento del Maestro propietario, por causas ajenas a la enseñanza, si disfrutara 4.000 o más pesetas de sueldo, el nombramiento del interino se ajustará a lo anteriormente prescrito, y si el procesado disfrutara sueldo menor, se proveerá la Escuela con la mitad del haber.

Artículo 99. Al sobrevenir la urgencia de las vacantes, la Junta, o su delegado, hará las designaciones a título de interinidad consultando las listas dichas y según los motivos de preferencia, las necesidades y conveniencias del servicio y el deseo de los interesados que pueda ser llanamente atendido.

El acuerdo de la Junta sólo será apelable por negación de un Pleno y estricto derecho legalmente declarado, respetándose en la apreciación de méritos y distribución de las designaciones el criterio de la Junta como se respecta la decisión de un Tribunal de oposiciones.

Artículo 100. Los opositores con plaza, aspirantes en expectativa de destino, los comprendidos en la lista para el ingreso en el segundo Escalafón y cuantos puedan ser designados para Escuelas a título de interinidad en la respectiva provincia, estarán obligados a comunicar al día a la correspondiente Sección administrativa la localidad y domicilio de su residencia.

Artículo 101. Los servicios a título de interinidad que día por día sumen cinco años y que oportunamente hayan ido siendo calificados como puntuales, celosos y excelentes por la Junta provincial de Autoridades de Primera enseñanza, podrán ser premiados de Real orden, a propuesta especial de la misma Junta, con la concesión del ingreso del Maestro en la lista única del segundo Escalafón. En él tendrán derechos preferentes sólo supuesto de los no titulados comprendidos en el artículo 145 del Estatuto de 1923.

Artículo 102. El aspirante de la lista de aspirantes con derecho al ingreso al segundo Escalafón que, dentro del plazo de treinta días en la Península y de cuarenta y cinco en Canarias, no se posesione de la primera Escuela a título definitivo para que haya sido nombrado, o la renuncie, perderá su derecho a obtener otra.

Artículo 103. Para tomar posesión de Escuela en el segundo Escalafón son condiciones imprescindibles poseer título profesional o tener hecho el depósito del mismo y no haber cumplido cincuenta y dos años de edad.

#### CAPITULO X

##### Permutas.

Artículo 104. Pueden solicitar una permuta de sus Escuelas, exponiendo las razones para solicitarla, los Maestros de igual sexo, idéntica categoría o inmediata, censo equivalente y del mismo Escalafón.

Artículo 105. La concesión de permutas con todas sus consecuencias es potestativa en la Dirección general de Primera enseñanza y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

- 1.º No haber cumplido sesenta y siete años de edad.
- 2.º Desempeñar en propiedad y en activo Escuela nacional.
- 3.º Llevar tres años y, en su caso, los seis o los determinados como precisos de servicios efectivos en la Escuela desde la cual se solicita.
- 4.º No haber obtenido antes Escuela por este medio durante los últimos diez años.

Artículo 106. El expediente de permuta constará de una sola instancia, suscrita por los dos solicitantes e informada por la Sección o Secciones administrativas correspondientes, que acreditarán si en aquéllos concurren las condiciones que se exigen en los artículos anteriores. En ella se harán constar, además, los destinos que se tengan solicitados en concurso, reseñando las papeletas correspondientes para proceder a su anulación.

Será presentada la instancia en la Sección administrativa a que pertenece el Maestro de mejor número en el Escalafón, y ésta la remitirá a la del otro caso de tratarse de provincias distintas, la cual, a su vez, la elevará a la Dirección general de Primera enseñanza.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Artículo 107. En los expedientes de permuta no podrá recaer resolución favorable sin haber sido oída la presidencia de las Federaciones o Asociaciones que se consultan en el caso de derecho de consortes, con las mismas condiciones y los casos establecidos en el artículo correspondiente.

Artículo 108. Queda prohibida la permuta de Directores de Escuelas graduadas y Regentes de las Escuelas prácticas con Maestros de las unitarias, y sólo podrán hacerlo entre sí cuando reúnan las condiciones exigidas en los anteriores artículos y las especiales del respectivo régimen legal. Igualmente queda prohibida la permuta con los demás Maestros de las Escuelas exceptuadas del concurso general de traslación.

Artículo 109. Queda terminantemente prohibido solicitar en concurso otro destino en los seis años siguientes a la concesión de la permuta, y será rechazada la petición contraria a esta prohibición y anulada la adjudicación en su caso, perdiendo a la vez la Escuela que se tenía a título definitivo por la permuta y no pudiendo solicitar otras sino a título provisional, en un plazo igual.

Tampoco se podrá conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria, durante dicho período de tiempo, a ninguno de los permutantes.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
ELÍAS TORRALBA Y MONZÓ.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

Núm. 1.030.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Lorca (Murcia), D. Manuel Latorre Avellaneda, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento

de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que recibe la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EL BARON DE RIO TOVIA**

Núm. 1.031.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden núm. 882, de 16 de Septiembre último, al Auxiliar femenino de tercera, de Telégrafos, doña Concepción Carrillo y Pastor, con destino en Arcos de la Frontera; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

Núm. 1.032.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de cuarta clase, de Telégrafos, doña Paz Redondo y Sánchez, con destino en San Sebastián, autorizándola para trasladarse a Sevilla; entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de San Sebastián.

Núm. 1.033.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 843, de 9 de Septiembre último, al Repartidor de Telégrafos D. José Moragues y Miarnau, con destino en Lérida; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Lérida.

Núm. 1.034.

Visto el expediente promovido por doña Araceli González y Fernández, en súplica de que se le conceda licencia, por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concedérsela por el tiempo que determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EL BARON DE RIO TOVIA**  
Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Cáceres.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 1.186.

Ilmo. Sr.: El artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que en las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refieren los apartados b), c) y d) de la regla tercera del artículo 90, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas; mas como el mismo artículo 90 del mencionado Cuerpo legal, en el párrafo final de su regla tercera determina los votos que han de corresponder a cada una de estas Sociedades o Compañías mercantiles, lo que equivale a que pueda darse el caso, que de hecho se da, de que alguna de estas entidades tenga más de un representante en un mismo Comité paritario, no pudiendo ya todos ser o tener el concepto de Gerentes o Administradores, y como además es muy repetida la circunstancia de que estas Sociedades o Compañías tengan su domicilio social fuera del lugar de la capitalidad del Comité paritario, sitio en el que tienen un núcleo importante de su comercio o industria, caso también en el cual es difícil que el Gerente o Administrador radique en este punto y no en el domicilio social de la entidad, es por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para el mejor cumplimiento de los preceptos relacionados se observen las reglas siguientes:

Primera. Cuando una Sociedad o Compañía mercantil con derecho a representación en un Comité paritario tenga su domicilio social en punto diferente del de la capitalidad del Comité paritario, no residiendo en esta capitalidad el Gerente o Administrador, representará a la entidad la persona que en la sucursal o establecimiento secundario de que se trate ostente la gerencia, administración o los poderes generales de la referida entidad, y caso de que no haya ninguna que reúna estas cualidades, llevará la representación de la Sociedad o Compañía la persona por ésta designada que realice funciones más análogas a las de gerencia o administración, siempre que no figure en el censo de la profesión u oficio a que el Comité paritario se refiera en concepto de obrero o empleado o haya sido baja previamente en dicho censo; y

Segunda. Que cuando una Sociedad



civil o Compañía mercantil tenga derecho a más de un representante en un Comité paritario, sea ineludiblemente uno de dichos representantes el Gerente o Administrador de ella, y el otro, u otros, la persona o personas que la Sociedad o Compañía designen de las que desempeñen funciones más análogas a las de gerencia o administración; debiendo observarse cuanto se contiene en la regla anterior para el caso de que el Gerente o Administrador no resida en el punto de la capitalidad del Comité paritario, y siendo siempre de observancia el que los dichos representantes no figuren en el Censo de la profesión u oficio a que el Comité se refiera, ya en concepto de obrero o de empleado, a menos que previamente hayan sido baja en él.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.187.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Cotrina Fernández, en solicitud de que se le admita a los concursos anunciados por este Ministerio para proveer las plazas de Profesores auxiliares de Mecánica industrial vacantes en las Escuelas Superiores del Trabajo de Linares, Sevilla, Córdoba y Béjar:

Resultando que el solicitante afirma que se halla en condiciones de desempeñar las plazas de referencia por poseer los títulos de Perito Mecánico y Perito Electricista:

Considerando que en las Reales órdenes de 9 del pasado mes de Julio por las que se dispuso se anunciase a concurso previo de traslado la provisión de las plazas de Profesores auxiliares del Grupo sexto, Mecánica industrial, de las Escuelas Superiores del Trabajo de Béjar, Córdoba, Linares y Sevilla, se previno con toda claridad que las disposiciones legales aplicables a la provisión de las mencionadas vacantes eran las contenidas en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero del corriente año:

Considerando que la antedicha Real orden de 3 de Diciembre que restableció el concurso previo de traslado para la provisión de las vacantes en el Profesorado numerario y en el Auxiliar, no puede ser de aplicación más que al personal docente de las Escuelas Superiores del Trabajo que figuren

en los respectivos escalafones, y no apareciendo el Sr. Cotrina Fernández en ninguno de ellos, no puede gozar de los beneficios establecidos en la precitada Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición formulada por D. Manuel Cotrina Fernández, por no hallarse comprendido en las disposiciones legales vigentes que regulan la provisión por concurso previo de traslado de las plazas de Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.188.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares de Murcia, solicitando la constitución de un Comité paritario del ramo, y considerando que el desarrollo de esa industria, por su gran importancia, hace que en ella se empleen gran número de obreros, al par que en la misma y por el elemento patronal se invierten grandes capitales, por lo que es necesario que las relaciones entre ese capital y el trabajo se regulen dentro de la más perfecta armonía y equidad, determinándose cuanto atañe a las cuestiones de jornada, salarios y demás normas que sea preciso determinar.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Murcia un Comité paritario provincial de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares.

2.º Que el mencionado Comité esté integrado por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación.

3.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio la Sociedad patronal titulada "Gremio de la Alimentación", con 133 socios y 167 obreros, y la entidad obrera "Sociedad de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares", con 49 socios, a ellas corresponde la designación de la representación patronal y obrera, pudiendo, además, tomar parte en la elección aquellas Asociaciones, Sociedades o entidades que soliciten su inscripción en el Censo electoral social patronal y obrero de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la

publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; y

4.º Que la elección de las representaciones patronal y obrera del indicado Comité se verifique en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.18.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Páez Infantes, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 13 del proyecto aprobado a los Sres. Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 17 de Diciembre de 1929, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 1.693 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 13.645,23, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 19 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Antonio Páez Infantes la casa barata y su terreno, número 13 del proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle, finca número 1.902 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 91 vinculación que lleva consigo la no

posibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Diciembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.190.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Sbarbi Martín, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 35 del proyecto aprobado a los Sres. Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 17 de Junio de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 1.386 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 12.273,94, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dis-

puesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Manuel Sbarbi Martín la casa barata y su terreno, número 35 del proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.924 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 157, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Junio de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.191.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Macarrón Puente, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa núm. 119 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 25 de Enero de 1930 ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la Sección primera, folio 198, finca número 3.893:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa ba-

rata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa núm. 119 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Juan Macarrón Puente, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.192.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pablo Gely Pallerola, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa núm. 57 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 30 de Diciembre de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701, libro 170 de la Sección primera, folio 138, finca número 3.831:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del

día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,26 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa núm. 57 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Pablo Gely Pallero, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.193.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de doña Victoria Esteban Minguéz en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 76 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 4 de Febrero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701, libro 170 de la Sección 1.ª, folio 233, finca número 3.850:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,26 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 76 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña Victoria Esteban Minguéz, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.194.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de doña Eloisa Morillo Ruiz en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 151 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Diciembre de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 703, libro 172 de la Sección 1.ª, folio 193, finca número 3.925:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la Gaceta de Madrid del

día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a pesetas 17.720,00, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 151 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña Eloisa Morillo Ruiz, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.195.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Segovia Saaverio en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 129 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 21 de Diciembre de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la Sección primera, folio 243, finca número 3.933:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra, de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 129 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. José María Segovia Saaverio, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.196.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inscrito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en la vacante producida por fallecimiento de D. José Benítez Casau, en ascenso de escala, Oficial de Administración civil de segunda clase, a D. Domingo Fernández Rodríguez, el cual, por encontrarse en la situación especial de excedencia creada por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 por prestar sus servicios en el Consejo Superior de Ferrocarriles, continuará en la categoría que adquiere en igual situación conforme establece la disposición citada, no cubriéndolo, por tanto, plaza en servicio activo.

Que, en consecuencia, sea nombrado en la propia vacante y por el turno determinado en el artículo 4.º, apartado E), letra b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Oficial de Ad-

ministración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, don Carlos Martínez de Galinsoga y de la Serna; y Oficial de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, D. Toribio José Cortes Echanove, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1920 y Real orden de 4 de Marzo de 1921; cuyos ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 22 de Julio próximo pasado, día siguiente al que la vacante que los motiva se produjo.

Igualmente ha tenido a bien nombrar en la vacante producida por jubilación de D. Angel Tapia Aragonés, en ascenso de escala, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Antonio Garzón García, de acuerdo con el artículo 4.º, apartado D), letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; Oficial de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y por el turno previsto en el mismo artículo, apartado E), letra b) del repetido Reglamento, a D. José Aragón Montejo; Oficial de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por el repetido artículo, apartado E), letra a), a don José Mayorga Briones, y que se conceda el reingreso en la escala activa al Oficial de Administración civil de tercera clase, D. Enrique Izquierdo Jiménez, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento tantas veces citado, conforme al cual tiene solicitado su reingreso en tiempo y forma.

Estos ascensos se considerarán otorgados con antigüedad de 5 de Septiembre último, en razón a ser ésta la fecha siguiente a la en que se produjo la vacante originaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.197.

Ilmo. Sr.: La Sección primera de la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 27 de Septiembre último, comunicada a este Ministerio el día 13 del actual, y en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Juan Pfaff Clarasó, contra la Real orden de 23 de Agosto de 1929, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por

el Fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 23 de Agosto de 1929; y en su lugar, debemos declarar y declaramos subsistente la de 8 de Junio del propio año y Ministerio que concedió a D. Juan Pfaff Clarasó preferencia en el despacho y tramitación de los expedientes que él mismo incoara para la construcción en Madrid de casas baratas, con las condiciones que dicha resolución comprende."

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se guarde y cumpla la expresada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.198.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 2 de Mayo del actual, que reorganizó los servicios de este Ministerio, asignó al de Cultura Social los de Boletín Oficial y Prensa, que constituían dos Negociados dependientes del repetido servicio.

Reorganizado éste por Real decreto de 20 del corriente mes y eliminados de él los dos Negociados que se mencionan, es necesario asignarlos a una de las Secciones del Ministerio; y a ese fin,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir de esta fecha los Negociados de Boletín Oficial del Ministerio y Prensa pasen a depender de la Oficialía Mayor.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 422.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que D. Guillermo Marín Riber, industrial, propietario de una fábrica de borras y regenerados, que hace suministró de energía eléctrica a Morata de Tajuña, y D. Victorio García Díaz, Presidente de la "Cooperativa Eléctrica

Popular de Perales de Tajuña", S. A., ambas en la provincia de Madrid, consultan a este Ministerio sobre la interpretación auténtica que haya de darse a las disposiciones del Real decreto de 12 de Abril de 1924, en concordancia con los artículos que el Código civil dedica a la materia contractual, muy especialmente en cuanto afecta a la fijación de un plazo mínimo de duración de las obligaciones en ellas definidas:

Resultando que tales obligaciones constituyen, en su esencia, el servicio público de suministro de energía eléctrica, gas y agua, y que los consultantes alegan tener y haber observado dudas en la práctica de la legislación pertinente, por supuesta antinomia entre el principio de libertad para establecer pactos, cláusulas y condiciones en los contratos, en tanto no se opongan a las leyes, la moral y el orden público, según expresa el artículo 1.255 del Código civil, y la obligatoriedad de efectuar el antedicho suministro a todo abonado que lo solicite, establecida en el artículo 2.º del antes mencionado Real decreto de 12 de Abril de 1924:

Considerando que aun dada la índole singularísima de la materia objeto de estos contratos, tan indispensable a la existencia de los individuos en las sociedades modernas como necesaria a la vida en continuo progreso de las industrias que forman valioso índice de la riqueza nacional, lo que indujo al Estado a intervenir con su autoridad en la prestación y mantenimiento normal de los servicios, no se restringió aquella libertad en el convenio sobre las cláusulas del pacto más que en aquello absolutamente preciso para prever y evitar hondas perturbaciones en esa moral y ese orden públicos que la Administración ha de garantizar con su celo y su prudencia en pro del bien común, y que a norma tan notoriamente equitativa obedecieron el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923 dictado para mantener las características de tensión y frecuencia con un criterio técnico en el que no fueren desatendidas las razones económicas, y el Real decreto de 12 de Abril de 1924, regulador de los suministros sobre la base de las tarifas propuestas por las Empresas y autorizadas por el Poder público:

Considerando que la cuestión que se plantea lo es desde el punto de vista de igualdad de las partes para contratar, con libertad de ambas en la estipulación, salvo las prohibiciones de la ley; pero como la posibilidad de introducir una cláusula de plazo mínimo podía dar lugar al no otorgamien-

registro anterior, y en este concepto to del contrato de suministro en el caso de que el particular y la Compañía no se pusiesen de acuerdo sobre él, burlándose así lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, que impone a las Compañías suministradoras, según queda dicho, la obligación de efectuar el suministro a todo el que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se evacue la consulta formulada en el sentido de que es lícita la introducción de la cláusula de plazo mínimo en los contratos de suministro de energía eléctrica, pero sin que, en ningún caso, la negativa del particular a la suscripción de esta cláusula pueda ser motivo para que la Compañía se niegue al suministro de la energía solicitada, en tanto tenga medios técnicos para ello.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

## Núm. 423.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta, y concedidos por este Ministerio los certificados de Productor nacional a las personas naturales y jurídicas que se mencionan, en vista de haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga público en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y efectos que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Relación a que se refiere la Real orden precedente.

Certificado núm. 889.—Expedido a favor de "Experiencias Industriales", de Madrid. Como productora de material de guerra, elementos de telefonía, cuchillería, etc.

890.—Sociedad anónima "Compañía de Alcoholes", de Bilbao (Vizcaya). Azúcares, melazas y pulpa.

891.—D. Narciso Ucelayeta, de La Peña (Huesca). Postes y traviesas de madera creosotados o sulfatados.

892.—"Industrias del Cuero armado", de Barcelona. Correas armadas y planas; taños y tiracos para telares

y accesorios de piel y cuero para maquinaria.

893.—D. Ramón Soler Culell, de Barcelona. Grifería, valvulería y artículos similares.

894.—"Hijo de José Robert", de Barcelona. Especialidades farmacéuticas.

895.—D. Delfin Villá, de Cabrils (Barcelona). Tejidos de algodón.

896.—"Compañía anónima Manresa de Electricidad", de Manresa (Barcelona). Luz, fuerza, calor y electricidad.

897.—"Roiz de la Parra", S. A., de La Cavada (Santander). Hilados y tejidos de algodón.

898.—D. Salvador Font, de Mataró (Barcelona). Maquinaria.

899.—D. César Molinas, de Barcelona. Aparatos para el dosado de gas cloro.

900.—"Compañía La Cruz" de Linares (Jaén). Tubos de plomo.

901.—"Sociedad Myrurgia", de Barcelona. Preparados de perfumería.

902.—D. Enrique Talarewitz Smilovich, de Barcelona. Oxido, estearato y sulfato de cinc.

903.—"Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos", S. A., de Barcelona. Colorantes (fábrica de Barcelona).

904.—Idem id. id. Idem fábrica de Flix (Tarragona).

905.—"Sociedad Española de Construcción Naval" (factoría de Sestao y Astillero del Nervión). Construcción naval militar.

## Núm. 424.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Antonio Torres Bestard, contra el acuerdo por virtud del cual le fué denegado el registro de la marca núm. 68.940:

Resultando que el recurrente alega como fundamento de su recurso de revisión, por error de hecho, el no haberse publicado en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* el suspenso acordado, según prescribía la Real orden de 28 de Enero de 1924:

Considerando que el acuerdo de suspensión del expediente 68.840, por parecido de esta marca con la número 66.884 anteriormente registrada a favor de D. Julio Iranzo, no fué publicado en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, sin perjuicio de que en el expediente obra la notificación firmada por el representante oficial del hoy recurrente al pie de la comunicación que se cursó a ese efecto, y que también aparece unida al expediente:

Considerando que la no notificación inserción en el *Boletín Oficial* constituye, en efecto, un error de hecho documental probado, si bien esta omisión de trámite en nada altera la resolución impugnada, toda vez que se trata de una denegación que tiene por fundamento el parecido con otra de



no sería admisible el recurso deducido.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea estimado el recurso de revisión por error de hecho interpuesto contra la denegación de la marca núm. 68.884, haciendo uso del artículo 16 de la vigente ley de Propiedad Industrial de 26 de Julio de 1929 y 14 del Reglamento de 1924, y que se retrotraiga el expediente de que se trata al trámite de suspensión, a los efectos de la publicación del suspenso, en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1930.

E. D.

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul general de España en Panamá participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Tiroteo Aprea.

Madrid, 16 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El Cónsul general de España en Argelia participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Miguel Ros, de cincuenta años de edad, ocurrido en Cherchell (departamento de Argel) el día 7 de Diciembre de 1929.

Madrid, 17 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española doña Dolores Asencio Capilla, natural de Barcelona, hija de D. Fernando y doña María.

Madrid, 21 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El Cónsul de España en Marsella participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Moreno Lezano, natural de Zaragoza, de cincuenta y tres años de edad, acaecido el día 25 de Agosto del año en curso.

Madrid, 24 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El Cónsul general de España en Túnez participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Dalmacio Guiem Urba, acaecido el día 5 de Octubre de 1930, en Túnez, a consecuencia de un tiro de revólver que recibió en una reyerta.

Madrid, 21 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul de España en Uxda participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Ibáñez Díez.

Madrid, 22 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Martínez Lumbreras, Jefe de Negociado de segunda clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ricardo Fernández de Arellano y Anitúa, Oficial de primera clase de ese alto Cuerpo, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Manuel Bernaldo de Quirós y Fernández, Auxiliar de tercera clase, electo de esa dependencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué

concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Badajoz.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Curbera para ampliación de un aprovechamiento de aguas del río Avia, que le fué otorgado por Real orden de 10 de Enero de 1924, con destino a la producción de energía eléctrica, adicionándolo con el embalse autorizado en la concesión otorgada al mismo por Real orden de 31 de Marzo de 1924, aumentando su capacidad hasta 8.500.000 metros cúbicos, a fin de conseguir una mejor regulación del río Avia, con el correspondiente aumento de energía utilizable:

Resultando que por la primera de las citadas Reales órdenes se otorgó la concesión de un aprovechamiento de 1.500 litros de agua por segundo, derivada del río Avia mediante una presa de 5,50 metros sobre el lecho, ubicada en las proximidades del Piñeiro, y por la segunda se concedió el aprovechamiento de 1.500 litros por segundo del río Avión, poco aguas arriba de su confluencia con el Avia, y 5.000 litros por segundo de este último río para ser utilizada en dos saltos, ambos situados inmediatamente aguas abajo del Piñeiro, y como regulación complementaria del Avia se le concedió autorización para construir un embalse mediante la ejecución de una presa de 27 metros de altura, ubicada en el Piñeiro. Este embalse regulador afectaba también a la primera concesión regularizando su caudal de estiaje, y al hacer la confrontación sobre el terreno se pudo comprobar que queda anegada parte de la carretera de Beariz a Esposende, imponiéndose, en consecuencia, la prescripción de variar el emplazamiento de la presa proyectada llevándolo algo aguas arriba del pontón del kilómetro 3 de la carretera citada:

Resultando que en 25 de Mayo de 1926 presentó el concesionario instancia y proyecto de unificación de sus concesiones, solicitando al propio tiempo se ampliase a noventa y nueve años el plazo, fundándose en la regulación del río Avia, conseguida por el embalse; unificación que después de haber sido sometida a los límites del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, fué denegada por Real orden de 28 de Noviembre de 1928, pues se trataba en realidad de una verdadera ampliación de los aprovechamientos concedidos:

Resultando que el presente proyecto fué desglosado del de unificación del cual íntegramente formaba parte; que el Ingeniero Jefe de la División Hi-

drúlica del Miño informa favorablemente, propone las condiciones en que puede accederse a lo solicitado, señalando un plazo de seis meses para la presentación previa de varios proyectos complementarios, pero que no afectan a la esencia del que sirvió de base al expediente y que la Abogacía del Estado, Consejo provincial de Fomento informan asimismo en sentido favorable:

Considerando que por haber sufrido el proyecto de unificación todos los trámites reglamentarios, no procede que de nuevo se replian éstos con el presente proyecto, que estriba totalmente contenido en aquél, ni tampoco la admisión de proyectos en competencia, por tratarse de una ampliación de las previstas en el apartado c) del artículo 19 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927:

Considerando que las reclamaciones producidas no son de estimar, por quedar unas, satisfechas mediante la correspondiente indemnización al instruirse el expediente de expropiación forzosa a la que el presente proyecto tiene derecho, y otras, mediante el cumplimiento de las condiciones que propone el Ingeniero Jefe, con objeto de que se respeten los aprovechamientos existentes:

Considerando que no hay inconveniente en tener en cuenta la propuesta del Ingeniero Jefe acerca de la presentación de proyectos complementarios, que no afectan a la esencia de la concesión, sino solamente a algunos detalles de la misma y al plazo de comenzar las obras, supeditado a la aprobación de aquélla:

Considerando que, otorgada la concesión por el plazo de setenta y cinco años, cumple esta ampliación lo que prescribe el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, pues, según informa el Ingeniero Jefe, se consigue anular los efectos de las grandes crecidas y elevar el caudal de estiaje por encima del promedio entre el estiaje normal y el medio del año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a la ampliación solicitada, con las siguientes condiciones:

1.ª La concesión otorgada a don José Curbera y Fernández, vecino de Vigo, por Real orden de 10 de Enero de 1924, se considerará ampliada:

a) Por el embalse producido por la presa de Beáriz, que se segrega de la concesión de 31 de Enero de 1924 y se amplía su capacidad hasta alcanzar 8.500.000 metros cúbicos.

b) Para alimentación del pantano se autoriza a derivar 5.000 litros por segundo del arroyo Beáriz en épocas de aguas sobrantes.

c) Se otorga asimismo autorización para derivar al canal de conducción hasta un total de 1.500 litros por segundo de cada uno de los arroyos Magros y Beáriz, respetando los actuales aprovechamientos de molinos y riegos.

d) El salto bruto concedido se ampliará hasta alcanzar 249,14 metros.

2.ª Las obras se construirán con sujeción al proyecto, suscrito en 10 de Mayo de 1929, por el Ingeniero de Caminos D. Fernando García Arenal, en cuanto no se oponga a las prescripciones de esta concesión:

a) En la presa de Beáriz, con embalse regulador, se deberá dar salida continua a un caudal de cien (100) litros de agua por segundo en el río Avia. En los arroyos de Beáriz y Magros, después de su desahío en el canal de alimentación, se deberá circular constantemente un caudal de cien litros por segundo.

b) En las tomas de los arroyos de Beáriz y Magros y río Avia se instalarán módulos, que deberán ser aprobados por la División Hidráulica del Miño, que aseguren la circulación constante que cada corriente ha de tener, fijada en la prescripción anterior.

3.ª Se declaran estas obras de utilidad pública, a los efectos del artículo 2.º del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33, de 1927, tanto para la expropiación forzosa de los terrenos afectados por los embalses como de los terrenos que sean necesarios para las diversas obras y variación de las servidumbres que se conservan.

4.ª La coronación de la presa de Beáriz estará enrasada con un plano horizontal, situado ocho metros y noventa y seis centímetros (8,96) por debajo del nivel de la referencia marcada en una peña de cuarczo de la ladera derecha.

5.ª En el plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión, deberá el concesionario someter a informe de la División Hidráulica del Miño y a aprobación de la Superioridad los siguientes documentos:

a) Proyecto definitivo de la presa de embalse, con sus correspondientes planos de ubicación para el embalse de Beáriz, en los cuales se hará constar, con todos sus pormenores, las disposiciones adoptadas para conseguir la impermeabilidad del paramento de agua arriba y reducir el efecto de las subpresiones. También se indicarán las clases de fábrica que han de utilizarse, sus densidades y proporciones de los hormigones.

b) Proyecto de aliviadero de la presa calculado para avenidas correspondientes a una aportación de dos (2) metros cúbicos por segundo y kilómetro cuadrado de cuenca.

c) Los cruces y tomas de los arroyos de Beáriz y Magros.

d) El cruce del canal con la carretera de Beáriz a Esposende, que deberá ser informado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Orense.

6.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de dos (2) años, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y el orden de prelación es el siguiente:

En el plazo de cuatro (4) años, a partir de la fecha anterior, deberán quedar terminadas las obras del salto de 249,14 metros y construida la presa de embalse hasta el nivel de la toma para el salto mencionado, elevándose sucesivamente la presa de embalse, en un período de cuatro (4) años, hasta su coronación definitiva, quedando completamente terminadas en un plazo de ocho (8) años, a partir de la fecha de publicación ya mencionada.

7.ª Para la cimentación de la pre-

sa se harán sondeos previos en el número y situación que determine el Director de las obras, levantándose el plano y los perfiles correspondientes, que se acompañarán al oficio en que se dé cuenta a la División Hidráulica del Miño de haberse efectuado esta operación. Si de estos sondeos resultare con inconveniente la variación del proyecto de la presa, se redactará nuevamente y será sujeta a la aprobación superior.

8.ª El concesionario variará por su cuenta los caminos de Balste y Rubión a Beáriz y de Doado a Liñares, habilitando el paso para el primero por la coronación de la presa.

El paso por la coronación de la presa será público, y el concesionario solamente podrá negar la circulación:

a) De los vehículos no autorizados para circular por las carreteras del Estado o conducidos por personas no autorizadas para ello.

b) A los que tuvieren un peso total superior a ocho toneladas.

c) A los que tuvieren una anchura mayor de dos metros y veinticinco centímetros, o una vía de más de un metro cincuenta centímetros.

9.ª El concesionario destinará de los embalses, canales y tuberías, las cantidades de agua necesarias para conseguir un caudal mínimo de treinta (30) litros por segundo en la acequia de Cardede, y de veinte (20) litros por segundo en la de Liñares, estableciendo los módulos cuando la División Hidráulica del Miño así lo determine.

10. La División Hidráulica del Miño fijará las reglas que hayan de seguirse al llenar el embalse, tanto en la primera vez como en las que por accidentales u otra causa cualquiera hubiere de repetirse dicha operación, para que no sufran perjuicio y perturbación los aprovechamientos legales inferiores no expropiados e indemnizados previamente.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, la cual podrá autorizar o denegar, fundamentando la resolución, las variaciones de escasa importancia y que no afecten a las características de la concesión. Todos los gastos que se originen con este motivo serán de cuenta del concesionario.

13. El concesionario comunicará a la División Hidráulica del Miño el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección, y una vez terminado cada grupo de obras y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones que le correspondan y se consignen sus características, y expresamente se citen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación parcial del aprovechamiento antes de aprobarse dicha acta por la Dirección general de Obras públicas.

14. Se otorga esta concesión sin

perjuicio de tercero, por el plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta; así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

15. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

16. El depósito constituido para responder de la concesión otorgada por Real orden de 10 de Enero de 1924, se considerará ampliado con el constituido el 3 de Agosto de 1929, por el importe de 6.000 pesetas, cuya copia del resguardo obra en el expediente y que representa el 1 por 100 del aumento de las obras en terrenos de dominio público, que hacen el objeto del proyecto de ampliación, depósito hecho a disposición del excelentísimo señor Ministro de Fomento, quedarán afectos como fianza definitiva a responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y será devuelto a la terminación de las obras, una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas, que deberá redactar cada una de las Jefaturas de la División Hidráulica del Miño y la de Obras públicas de Orense, por lo que respectan al cruce de la carretera de Beariz a Esposende.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y, reduciéndose el plazo de concesión a setenta y cinco años, si terminadas las obras del salto de Beariz no se llevara a efecto la construcción del embalse total autorizado y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra.

Señor Gobernador civil de Orense.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

#### SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

*Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930.*

#### A V I S O

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional.

“Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional. Excmo. Sr.: “Hijo de Rodríguez Serrano”, fabricante de chocolates de nacionalidad española establecida en Granada, a V. E. con el debido respeto expone:

Que deseando ampliar su negocio a la exportación de chocolate, principalmente a las zonas del Protectorado francés y español en Africa, Tánger e Islas Canarias, mercados muy importantes para el artículo de que se trata, y no pudiendo competir con los artículos fabricados en Francia, Bélgica e Inglaterra, por disfrutar los fabricantes de las mencionadas nacionalidades del régimen de admisiones temporales de los cacao y azúcares y manteca de cacao, empleados en la fabricación, acudo en súplica a V. E. para que se digne concederme los beneficios del vigente Real decreto de fecha 16 de Agosto del corriente año, aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, y se me conceda la admisión temporal de cacao de procedencia extraeuropea y de azúcares de origen y procedencia también extraeuropea, así como manteca de cacao holandesa, por entender que la pretensión que señalo en la presente instancia se encuentra de lleno comprendida en el artículo 1.º del expresado Reglamento y considerar que con la mencionada concesión no se perjudican los intereses del Tesoro y en cambio se benefician los de la Nación, al incrementarse la exportación de un producto manufacturado en territorio nacional.

Para la fabricación de chocolates dedicados a la exportación, posee el que suscribe una fábrica con todos los adelantos modernos en esta población, calle Capuchinas, números 18 y 20.

Las manipulaciones que han de someterse las primeras materias exportadas son las siguientes: Para el cacao, torrefacción y separación de la cáscara y molido, para convertirlo en

pasta, con una pérdida por humedad y cáscara de un 20 por 100. Mezcla del cacao así obtenido con el azúcar y la manteca de cacao puesta en molinos y embalaje del producto.

El período de permanencia en la Península de los cacaos, azúcares y manteca de cacao importado será la de un año, afianzando los derechos arancelarios con todos los requisitos y garantías prevenidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

Por cada 100 kilos de cacao exportado, formando parte integrante del chocolate, habrá que descontar 25 kilos de cacao importado, por la pérdida del 20 por 100 anteriormente manifestada en la torrefacción y separación de la cáscara, o sea que 100 kilos de cacao exportado, tostado y descortezado, equivalen a 125 de cacao bruto, forma en que se importa.

En cuanto al azúcar y manteca de cacao, se encuentran íntegras, sin merma alguna, en el chocolate exportado.

Las importaciones de cacao, azúcar y manteca de cacao serán hechas por el puerto de Barcelona, por tener en aquella Zona franca las Casas de procedencia depósitos de estas mercancías que facilitan su adquisición en un momento determinado.

Las exportaciones serán hechas por el puerto de Málaga, por ser el más cercano de esta fábrica al que arriban barcos para las plazas en que se interesa la exportación.

Esta concesión se solicita con carácter permanente.

Por todas las razones expuestas y entendiendo el que suscribe haber cumplido todos los requisitos señalados en el artículo 7.º del Real decreto-ley de 16 de Agosto del año corriente, como indispensable en esta clase de solicitudes, suplico a V. E. tenga a bien concederme la admisión temporal de cacao, azúcares y manteca de cacao para la fabricación de chocolates, dentro del plazo de un año, con los requisitos, que pudieran ser los expuestos o los que V. E. estime convenientes.

Gracia que no dudo alcanzar de la reconocida bondad de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Granada, 27 de Septiembre de 1930.—“Hijo de Rodríguez Serrano”.—Rubricado.”

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días y ante el Ministerio de Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 24 de Octubre de 1930.—El Director general, Carlos Badía.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20